

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 520013103002-2021-00049-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO MARCIAL ENRIQUE ENRÍQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** TRANSPORTE SANDONÁ S.A. Y OTROS.  
**LLAMADO EN GARANTÍA** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; tal como consta en la Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio 2001 y certificado de existencia y representación legal aportados al expediente, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal propuesta por Fernando Marcial Enrique Enríquez, María Alejandra Enríquez Cháves, Libia Dora Enríquez Cháves y Donaldo Franco Mora Cháves en contra de la compañía SBS Seguros Colombia S.A, la Empresa Transportes Sandoná S.A. y Sebastián Eduardo Yela Melo y el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Transportes Sandoná S.A. y el señor Sebastián Eduardo Yela Melo en contra de mi prohijada , para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL CAPÍTULO DENOMINADO “HECHOS GENERALES”**

**Frente al hecho “1”:** Es cierto que el núcleo familiar de la señora Isaura Del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d., está conformado por su esposo Fernando Marcial Enríquez Enríquez según el registro de matrimonio del 22 de enero de 1986, sus hijos Donaldo Franco Mora Cháves, Libia Dora

Enriquez Chaves y María Alejandra Enriquez Chaves, tal como se concluye a partir de la información consignada en los registros civiles de nacimiento que obran dentro del expediente.

**Frente al hecho “2”:** A mi representada no le consta que la señora Isaura Del Socorro Chaves Rosero q.e.p.d., viviera junto con su familia en el casco Urbano del Municipio de Sandoná Nariño, toda vez que se trata de un hecho enteramente personal de los aquí demandantes y por lo cual es la parte actora quien haciendo uso de la carga probatoria demuestre lo aquí señalado.

**Frente al hecho “3”:** A mi prohijada no le consta de manera directa que la señora Isaura Del Socorro Chaves Rosero q.e.p.d., se dedicara a la comercialización de “panela” ni mucho menos que esta actividad le generara un ingreso mensual de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cubrir las necesidades propias y la de su familia, más aún cuando en el plenario no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditase lo aquí manifestado. En consecuencia, estas aseveraciones deben ser acreditadas por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

No obstante, lo indicado, se logró evidenciar en el RUAF, que la señora Isaura Del Socorro Chaves Rosero, se encontraba en el régimen subsidiado, lo cual indica claramente que no percibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

**Afiliaciones de una Persona en el Sistema**

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2021-05-07	
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo	
CC 27432658	ISAURA	DEL SOCORRO	CHAVES	ROSERO	Fallecido	F	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2021-05-07	
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMETY SALUD	Subsidiado	15/04/2013	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	SANDONÁ		

AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2021-05-07	
No se han reportado afiliaciones para esta persona							

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2021-05-07	
No se han reportado afiliaciones para esta persona							

Incluso en la historia Clínica la señora Isaura del Socorro Chaves Rosero q.e.p.d. de la CLÍNICA HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E, se logra evidenciar que se encontraba registrada con una ocupación de “ama de casa” y el estrato “beneficiario”, como se evidencia en la imagen adjunta:

	HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E.
	CALLE 9 N - 7288057
	HISTORIA CLINICA URGENCIAS

No. H. C. 27432656 - 20469435      FECHA 21/12/2020 17:07

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	CHAVES ROSERO ISAURO DEL SOCORRO	DOC. ID.	CC27432656
LUGAR NAC.	SANDONA	FEC. NAC.	16/06/1953
E. CIVIL	CASADO (A)	EDAD	67 Años
OCUPACIÓN	AMA DE CASA	SEXO	FEMENINO
CIUDAD	SANDONA	BARRIO	NARANJAL (Urbana)
DIRECCIÓN	B. NARANJAL	TELÉFONO	3188308068
ESTRATO	BENEFICIARIO	GS - RH	0
ACIDENTE	FERNANDO ENRIQUEZ	TELÉFONO	3188308068
EMPRESA	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.		
MOTIVO CONSULTA	SE ACCIDENTO		

Por lo anterior, se logra deducir que la señora Isaura del Socorro Chaves Rosero q.e.p.d. no se encontraba activa laboralmente, sino que se dedicaba a las labores de la casa.

**Frente al hecho “4”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa que el día 21 de diciembre de 2020 la señora Isaura Del Socorro Chaves Rosero q.e.p.d. y su esposo hayan abordado en calidad de pasajero el vehículo tipo camioneta de placas **SLF701**, toda vez que en el plenario no obra prueba fehaciente que demuestre lo aquí manifestado y será la parte demandante que canalice su esfuerzo en acreditar tal afirmación.
- Es cierto que el vehículo de placas **SLF701** para la fecha del 21 de diciembre de 2020 era de propiedad y conducido por el señor Sebastián Yela Melo y se encontraba afiliado a la empresa de Transportes Sandoná S.A., tal como se concluye a partir de la información consignada en la certificación de la Empresa Transportes Sandoná S.A. expedido el 21 enero de 2021 que obra en el expediente.
- A mi representada no le consta de manera directa que la señora Isaura Del Socorro Chaves Rosero q.e.p.d. y su esposo en calidad de supuestamente pasajeros del vehículo de placas **SLF701**, hayan tomado este transporte para ser llevados desde Pasto hasta el municipio de Sandoná Nariño, esta aseveración deberá se acreditada por la parte demandante de acuerdo a los medios probatorios existentes.

**Frente al hecho “5”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el 21 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 15:00 horas, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla. Estas son aseveraciones que deben ser acreditadas por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.
- No le consta a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que el supuesto accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2020 hubiese tenido origen en la “falla del sistema de frenos”, toda vez que se trata de un hecho ajeno a la órbita comercial que esta desarrolla.

Sin embargo, es menester indicar que lo contenido en el informe policial de accidentes de tránsito no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados, toda vez que lo ahí consignado es una mera hipótesis. Frente a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial de accidente de tránsito, son simple presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne.

Además, es importante señalar al despacho que, de los elementos de prueba aportados al proceso, se evidencia que la causa del accidente se debe a un hecho externo a la actividad desplegada por el conductor del vehículo, en consideración a que la hipótesis manejada se atribuye a la “falla en los frenos”, que corresponde a la causa probable identificada con el número 202, de conformidad con el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito.

**Frente al hecho “6”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es parcialmente cierto lo manifestado en este hecho, pues si bien es cierto la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó a “falla en los frenos”, no es cierto que esta se deba a una conducta desplegada por el conductor sino más bien de un hecho externo a él, por lo cual esto deberá ser objeto de litigio dentro del proceso.
- Ahora bien, no es un hecho lo manifestado por la parte actora cuando se refiere a “teniendo como descripción daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados” toda vez que es una mera transcripción de lo consignado en el manual para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, lo cual no nos permite realizar una manifestación de si nos consta o no.

**Frente al hecho “7”:** Conforme a los documentos que reposan en el expediente, tales como el croquis y el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se suscribieron a causa del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2020 en el que se vio involucrado el vehículo tipo camioneta de pacas **SLF701**, se evidencia que es cierto que fueron diligenciados por el Inspector de Policía Miyer Alexander Asuntar Guerra.

**Frente al hecho “8”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada que la señora Isaura Del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. haya resultado con lesiones físicas a consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2020, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.
- A mi representada no le consta que la señora Isaura Del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. haya sido trasladada a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E. ni mucho menos le constan las condiciones en las cuales ingresó al Hospital y los motivos por los cuales se trasladó a un centro asistencial de tercer nivel, toda vez que se trata de un hecho ajeno al objeto comercial que desarrolla la compañía y por lo tanto será la parte demandante quien demuestre lo aquí consignado.

**Frente al hecho “9”:** Es cierto que la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. falleció a las 17+27, de acuerdo a lo que se logra evidenciar en la Historia Clínica Urgencias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E del día 21 de diciembre de 2020.

**Frente al hecho “10”:** No es un hecho, se trata de una transcripción del informe de Necropsia que realizó el médico Julián David Muñoz Ordóñez adscrito a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E y por lo cual la compañía no puede realizar una manifestación de si le consta o no.

Sin embargo, a juicio de discusión, a mi prohijada no le constan las conclusiones a los cuales llegó el profesional médico, ni mucho la relación del fallecimiento con la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2020. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho “11”:** Se indica que es cierto sólo en cuanto a que mi prohijada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. tenía vigente una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual que ampara la responsabilidad derivada de la conducción del vehículo de placa SLF701.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la pasiva de la acción; en segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado lo cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mi representada.

**Frente al hecho “12”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el 21 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 15:00 horas, ni mucho menos le consta que el fallecimiento de la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. tenga relación con la ocurrencia del mismo, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla, estas son aseveraciones que deben ser acreditadas por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.
- No le consta a mi prohijada los sufrimientos, dolor y congoja que sufrió el núcleo familiar de la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. ni mucho menos que estos obligatoriamente deban ser reparados por tal situación. Se trata de aseveraciones meramente subjetivas que realiza la parte actora, por lo cual deberá acreditarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

**FRENTE AL CAPÍTULO DENOMINADO “HECHOS DETERMINANTES QUE CONSTITUYEN CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE CAUSÓ LA MUERTE DE ISAURA DEL SOCORRO CHÁVES ROSERO, IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS”**

**Frente al hecho “1”:** A mi representada no le consta de manera directa que la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. haya fallecido como consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2020, ni mucho menos le consta que ese día se

desplazara como pasajera del vehículo tipo camioneta de placas SLF701, estas aseveraciones deberán ser objeto del presente litigio y la parte actora haciendo uso de su carga probatoria deberá acreditar lo aquí manifestado.

**Frente al hecho “2”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto lo manifestado en este acápite, toda vez que se trata de una aseveración meramente subjetiva que realiza la parte actora y que carece de todo material probatorio. Ahora bien, tal y como se evidencia en el informe Policial de Accidente de Tránsito, la posible causa del accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2020 se debió a un hecho externo a la actividad desplegada por el conductor del vehículo, como lo es lo consistente en “falla en los frenos”, que corresponde a la causa probable identificada con el número 202, de conformidad con el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Considerando lo anterior, se tiene que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor Sebastián Eduardo Yela Melo, como es la ocurrencia de una falla mecánica imprevista e intempestiva en el vehículo, específicamente en el sistema de frenos, estando en perfecto estado de mantenimiento y con la tecno mecánica al día; y es que a pesar de las maniobras que realizó el señor Yela Melo, el vehículo finalmente se volcó, de acuerdo a la descripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta lo referido y en consideración a los elementos que constituyen la Responsabilidad Civil Contractual, encontramos que esta última no se configura en el presente caso dado que existe una ruptura en el nexo de causalidad entre el - presunto- incumplimiento contractual y el daño alegado, elemento indispensable para la estructuración de la responsabilidad que pretende endilgar la demandante al extremo pasivo de la litis.

- Por último, con respecto a las supuestas lesiones que sufrió la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d., a mi representada no le consta ni la existencia de las mismas ni que se hayan causado con relación del accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2021, por lo cual esto deberá ser objeto del presente litigio.

**Frente al hecho “3”:** No es cierto que el propietario y conductor del vehículo de placas SLF701 el señor Sebastián Eduardo Yela Melo incumpliera su obligación de mantener el vehículo en óptimas condiciones para su funcionamiento y mucho menos es cierto que haya sometido a los pasajeros

que transportaba a un riesgo innecesario que comprometía su seguridad, integridad y vida, toda vez que se trata de una aseveración meramente subjetiva que carece de material probatorio.

Ahora bien, como ya se ha reiterado en varias ocasiones la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito se trató de un hecho imprevisto que se escapaba de la voluntad del conductor, es decir, que este nunca violó su deber objetivo de cuidado, sino que más bien dentro del maniobrar humano trató de controlar el vehículo con fin el de salvaguardar la vida de sus pasajeros. Así las cosas, la parte actora deberá mediante los medios probatorios existentes acreditar lo aquí dicho.

**Frente al hecho “4”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Con relación a que la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. “no estaba obligada a soportar las presuntas fallas mecánicas” como lo asegura la parte actora, es importante mencionar que no es un hecho, y por lo tanto no nos permite realizar una manifestación de si nos consta o no.
- Pero sin embargo es menester informar que como el móvil de la ocurrencia del accidente de tránsito se trató de un caso fortuito o fuerza mayor, no se le puede atribuir ningún tipo de juicio o imputación al conductor más aun cuando estamos frente a hechos que ocurren de manera imprevista, sin premeditación o intempestiva y por lo cual el nexo de causalidad se ve totalmente quebrantado.
- A mi representada no le consta que la falla mecánica se deba a la falta de mantenimiento del vehículo de placas SLF701, toda vez que en el expediente obra el certificado del 10 de septiembre de 2020 de la Tecno Mecánica realizada al vehículo, que indica que estaba en óptimas condiciones.
- Es parcialmente cierto lo manifestado en este hecho, pues si bien es cierto la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó a “falla en los frenos”, no es cierto que esta se deba a una conducta desplegada por el conductor sino más bien de un hecho externo a él, por lo cual esto deberá ser objeto de litigio dentro del proceso.
- No es un hecho lo que la parte actora afirma cuando señala que las circunstancias que dieron origen al presunto accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2020 **fueron totalmente desconocidas y ajenas a la voluntad o actuar de la víctima**, toda vez que se trata de una mera apreciación subjetiva que este realiza a la cual no podemos hacer una manifestación de si nos consta o no.

**Frente al hecho “5”:** A mi mandante no le consta directamente si la empresa de transporte SANDONÁ S.A. y el señor Sebastián Eduardo Yela Melo accionados, incumplieron con la obligación contractual que nace del transporte de pasajeros y la de garantizar y velar por la integridad de los mismo, como quiera que es una circunstancia extraña al propósito comercial asegurativo al que

esta se dedica; sin embargo es preciso dejar claro desde ya que como el presunto accidente del 21 de diciembre de 2020 acaeció como resultado de fallas mecánicas, no podría legalmente esperar que se declare por el Juez de conocimiento el incumplimiento contractual en el tenor que aduce.

**Frente al hecho “6”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada que el vehículo de placas SLF701 de propiedad del señor Sebastián Eduardo Yela Melo operado por Transportes SANDONÄ S.A. se encontrara ejecutando una actividad peligrosa para el día 21 de diciembre de 2020.

Sin embargo, tal y como lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia que la conducción de vehículos automotores está catalogada como una actividad peligrosa esto no deduce ningún tipo de imputación a título de responsabilidad por la mera práctica de la actividad, por lo cual deberá ser objeto del presente litigio.

- A mi representada no le consta el objeto comercial y económico que desarrolla la empresa Transportes SANDONÄ S.A.
- No es cierto que el señor Sebastián Eduardo Yela Melo y la Transportes SANDONÄ S.A. no hayan tomado las medidas preventivas y necesarias para garantizar el bienestar, integridad y seguridad de los pasajeros, la cual es supuestamente una obligación inherente a la actividad comercial riesgosa, toda vez que este vehículo se encontraba en óptimas condiciones para operar y las causas del accidente de tránsito se trataron de un hecho ajeno a la voluntad del conductor y de la empresa. Por lo cual la parte actora deberá acreditar mediante los medios de pruebas fehacientes lo aquí dicho.

**Frente a la conclusión que llega la parte actora, es importante mencionar lo siguiente:**

Será lo primera manifestar que a mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el 21 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 15:00 horas, ni mucho menos le consta que el fallecimiento de la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. tenga relación con la ocasión del mismo, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla, estas son aseveraciones que deben ser acreditadas por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

Con relación a las manifestaciones sobre la “imprudencia” endilgada al conductor y propietario del vehículo de placas SLF-701 el señor Sebastián Eduardo Yela Melo, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es

la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos. De los elementos de prueba aportados al proceso, no se desprende la veracidad de las referidas afirmaciones, pues del análisis del IPAT respectivo se podría determinar que la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2020, fue un hecho externo a la actividad desplegada por el conductor del vehículo, en consideración a que la hipótesis manejada se atribuye al automotor y consiste en “falla en los frenos”, que corresponde a la causa probable identificada con el número 202, de conformidad con el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Y, por último, a mi representada no le consta de manera directa que la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. se desplazara como pasajera del vehículo tipo camioneta de placas SLF701 el día 21 de diciembre de 2020, esta aseveración deberán ser objeto del presente litigio y la parte actora haciendo uso de su carga probatoria deberá acreditar lo aquí manifestado.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se verá en el desarrollo del proceso, toda vez que, no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual en la materia que nos ocupa, es decir, i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se ha demostrado que la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. se desplazara como pasajera del vehículo de placa SLF701, ni la existencia de responsabilidad del conductor del automotor, ni tampoco de la empresa Transportes SANDONÁ S.A., ni mucho menos de la Compañía SBS Seguros Colombia S.A. en la ocurrencia del accidente que nos ocupa. Razón por la cual, no podrá atribuir a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente la pretensión “1”:** Me opongo de manera rotunda a que se declare que el conductor del vehículo de placas **SLF701** es culpable del accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2020, por cuanto en el presente proceso no se han estructurado los presupuestos para determinar la existencia de una responsabilidad de esta naturaleza, a contrario sensu con en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con el libelo de demanda se logra evidenciar

que la causa del accidente se dio por fallas en el sistema de frenos lo que es un hecho imprevisible ajeno a la voluntad del conductor, exonerándolo así de cualquier tipo de responsabilidad.

**Frente la pretensión “2”:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir al señor Sebastián Eduardo Yela Melo, la Empresa de Transportes SANDONÁ S.A., ni mucho menos a mi prohijada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito del día 21 de diciembre de 2021, ya que no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, los cuales son: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual. Por tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Además, me opongo a que se disponga a la parte demandada la obligación del pago de perjuicios morales y patrimoniales cuando claramente denota que estamos frente a una causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que las causas del accidente “fallas en los frenos” fueron ajenas a la voluntad, omisión o actuar del conductor del vehículo de placas SLF701 razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de aquellos ni mucho menos de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

**Frente la pretensión “3”:** Me opongo a la misma, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda claramente no prosperan por lo que no habrá lugar a tomar con base el índice de precio al consumidor.

**Frente la pretensión “4”:** Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

**Frente la pretensión “5”:** Respecto a la pretensión de costas y agencias en derecho, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere

una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## **FRENTE A LA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS**

### **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES”**

Me opongo a esta pretensión por concepto de perjuicios morales, de 100SMLMV para cada uno de los demandantes, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”*

(...)

*Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.*

(...)

*Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”*

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- La CSJ en sentencia del 07 de marzo de 2019<sup>1</sup>, reconoció \$60.000.000 por muerte en accidente de tránsito, para el cónyuge.
- La CSJ en sentencia del 12 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, reconoció \$50SMLMV por muerte por accidente de tránsito, para cada uno de los demandantes.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño moral, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por lo anterior, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido a las partes demandantes, en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

#### **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES”**

Me opongo a que se condene a mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y demás demandados en este proceso, por concepto de lucro cesante a favor del señor Fernando marcial Enríquez Enríquez (esposo de la víctima) pues es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, el demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 21 de diciembre de 2020 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC0950-2017 del 12 de diciembre de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013<sup>3</sup> acotó:

*“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...).” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, pues la parte demandante no aportó ningún documento que probase los supuestos rendimientos económicos que recibía la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d., es decir que no existe una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro.

Ahora bien, en el RUAF la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d., se encontraba en el régimen subsidiado, lo cual indica claramente que no percibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:



**Afiliaciones de una Persona en el Sistema**

Fecha de Corte: 2021-05-07

INFORMACIÓN BÁSICA						
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 27432656	ISAURA	DEL SOCORRO	CHAVES	ROBERO	Fallecido	F

Fecha de Corte: 2021-05-07

AFILIACIÓN A SALUD						
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMETY SALUD	Subsidiado	19/04/2013	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	SANDONA	

Fecha de Corte: 2021-05-07

**AFILIACIÓN A PENSIONES**  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-05-07

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES**  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-05-07

Incluso en la historia Clínica la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. de la CLÍNICA HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E, se logra evidenciar que se encontraba registrada con una ocupación de “ama de casa” y el estrato “beneficiario”, como se evidencia en la imagen adjunta:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402- 01

	HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E.
	CALLE 9 N - 7288057
	HISTORIA CLINICA URGENCIAS

No. H. C. 27432656 - 20469435

FECHA 21/12/2020 17:07

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	CHAVES ROSERO ISaura DEL SOCORRO	DOC. ID.	CC27432656
LUGAR NAC.	SANDONA	FEC. NAC.	16/06/1953
E. CIVIL	CASADO (A)	EDAD	67 Años
Ocupación	AMA DE CASA	SEXO	FEMENINO
CIUDAD	SANDONA	BARRIO	NARANJAL (Urbana)
DIRECCIÓN	SANDONAJAL	TELÉFONO	3188308088
ESTRATO	BENEFICIARIO	GS - RH	0
ACUDIENTE	FERNANDO ENRIQUEZ	TELÉFONO	3188308088
EMPRESA	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.		
MOTIVO CONSULTA	SE ACCIDENTO		

Por lo anterior, se logra deducir que la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. no se encontraba activa laboralmente, sino que se dedicaba a las labores de la casa, razón por lo cual no hay lugar al reconocimiento por concepto de lucro cesante, toda vez que el fallecimiento de la señora Cháves no afectó los ingresos del hogar.

Ahora bien, es importante señalar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se ha señalado que para el reconocimiento de indemnizaciones económicas, se debe si o si demostrar que se tiene derecho al mismo, no se puede pretender que por el simple y mero hecho de enunciar o manifestar el deseo de obtener cierto rubro este se deba reconocer, es importante y necesario acreditar por ejemplo en el caso en concreto la ocurrencia de los hechos así como también una prueba tan siquiera sumaria que diera indicio de los supuestos rendimientos económicos que percibió la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. en vida, pero no bajo razonamientos hipotéticos sino en razón de pruebas contundentes que así lo acrediten.

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior, me opongo rotundamente a que el despacho reconozca por lucro cesante la suma (\$74.703.245) a favor del esposo de la víctima toda vez que no se encuentra acreditado el elemento principal para liquidar este rubro, pues no se tiene certeza a que se dedicaba la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. en vida, ni mucho menos si era quien llevaba el sustento a su hogar.

## II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso<sup>4</sup> y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual que predica la parte actora.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de la causación del perjuicio de **“lucro cesante a favor del señor Fernando Marcial Enríquez Enríquez”**, por el valor de \$74.703.245, pues es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, la demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 21 de diciembre de 2020 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013<sup>5</sup> acotó:

*“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual”  
(...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o*

---

<sup>4</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402- 01

*ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...)* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante NO aportó al plenario una prueba tan siquiera sumaria que acreditase que la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. contaba con una actividad económica que le generara ingresos.

Ahora bien, en el RUAF la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d., se encontraba en el régimen subsidiado, lo cual indica claramente que no percibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

**Afiliaciones de una Persona en el Sistema**

Fecha de Corte: 2021-05-07

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 27432656	ISAURA	DEL SOCORRO	CHAVES	ROBERO	Fallecido	F

Fecha de Corte: 2021-05-07

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMETY SALUD	Subsidiado	16/04/2013	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	SANDONA

Fecha de Corte: 2021-05-07

AFILIACIÓN A PENSIONES  
No se han reportado afiliaciones para esta persona.

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES  
No se han reportado afiliaciones para esta persona.

Incluso en la historia Clínica la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. de la CLÍNICA HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E, se logra evidenciar que se encontraba registrada con una ocupación de “ama de casa” y el estrato “beneficiario”, como se evidencia en la imagen adjunta:

HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E.  
CALLE 9 N - 7288057  
HISTORIA CLINICA URGENCIAS

No. H. C. 27432656 - 20469435      FECHA 21/12/2020 17:07

**IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE**

PACIENTE	CHAVES ROSERO ISAURA DEL SOCORRO	DOC. ID.	CC27432656
LUGAR NAC.	SANDONA	FEC. NAC.	16/06/1953
E. CIVIL	CASADO(A)	EDAD	67 Años
OCUPACIÓN	AMA DE CASA	SEXO	FEMENINO
CIUDAD	SANDONA	BARRIO	NARANJAL (Urbana)
DIRECCIÓN	NARANJAL	TELÉFONO	3188308068
ESTRATO	BENEFICIARIO	GS - RH	0
ACUDIENTE	FERNANDO ENRIQUEZ	TELÉFONO	3188308068
EMPRESA	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.		
MOTIVO CONSULTA	SE ACCIDENTO		

Por lo anterior, se logra deducir que la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. no se encontraba activa laboralmente, sino que se dedicaba a las labores de la casa, razón por lo cual no hay lugar al reconocimiento por concepto de lucro cesante, toda vez que el fallecimiento de la señora Cháves no afectó los ingresos del hogar.

Y es que, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> ha reiterado:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “**está constituido por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).

El rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Básicamente, al accionante sólo le basta determinar una suma basada en la mera hipótesis de un ingreso sobre el cual no hay elemento de prueba alguno; así pues, entendiendo que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el reconocimiento del lucro cesante no se puede justificar en la simple expectativa de un ingreso económico; improcedente, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, y en ese orden, solicito respetuosamente al Despacho niegue la misma.

Con todo, y en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la

demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil contractual que pretende endilgar a la parte demandada en este litigio. Para un desarrollo adecuado de las defensas aquellas se dividirán en dos acápite, las excepciones frente a la responsabilidad y perjuicios que se deprecian y segundo frente al contrato de seguro por el que se demanda a mi representada SBS Seguros.

## **A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

### **1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Teniendo en cuenta que la compañía aseguradora solo se encuentra llamada a pagar a favor de las víctimas suma indemnizatoria una vez se haya probado la ocurrencia del siniestro, que la misma haya tenido lugar en la vigencia de la póliza, que no existan causales de exclusión, y respetando el monto asegurado y el deducible pactado, se propone la presente excepción teniendo en cuenta que ni siquiera se tiene probado el primero de los supuestos mencionados, motivo por el cual su despacho debe abstenerse de adoptar cualquier decisión encaminada a condenar a mi prohijada al pago de sumas de dinero.

Se reitera que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de total prueba y fundamentos que determinen especialmente la obligación legal exigible en cabeza de la empresa de transporte demandada, y por ende de mi representada con base en la Póliza de seguros; se observa que en la esfera de la responsabilidad civil contractual implorada, no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada; principalmente porque, en el caso que nos ocupa, no es palmaria la determinación de medios de prueba que hagan evidente algún tipo de incumplimiento.

Se debe mencionar que la parte demandante pretende derivar del informe policial de accidente de tránsito la existencia de una conducta atribuible al conductor del vehículo de placas **SLF701**, sin embargo, este informe no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”*<sup>6</sup>Negrita por fuera del texto original.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; por lo cual, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual que en este punto se pretende en contra de los accionados.

Es importante reiterar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo, pero que no esbozan con una verdad irrefutable lo indicado en el mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Por otra parte, es ajustado mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

*“(…) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos),iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01). (…)”*

Es decir que, para configurar una responsabilidad civil contractual se debe acreditar por cualquier medio probatorio la existencia de alguno de los requisitos anteriormente mencionados.

Subsumiendo los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, se establece que no existe una inejecución, ejecución retardada o defectuosa que haya tenido origen en el comportamiento culposo del conductor del vehículo de placas **SLF701** y, consecuentemente, tampoco se puede establecer que el daño alegado por la accionante obedezca a una privación injusta originada por la presencia de un nexo causal entre el incumplimiento y el daño.

Lo anterior encuentra sustento debido a que la parte demandante no ha aportado prueba al plenario que logre establecer conducta omisiva por parte del señor Sebastián Yela al momento de conducir el vehículo de transporte público, así como tampoco existe prueba de que haya realizado una conducta imprudente o negligente.

Efectivamente en el expediente solo reposa el informe de accidente de tránsito como documento mediante el cual la parte actora pretende sustentar un nexo causal entre el comportamiento del conductor y el resultado acaecido, no obstante, se debe recordar que el informe de accidente de tránsito no plantea más que una mera hipótesis de lo ocurrido y que, por sí solo, no es prueba suficiente para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos toda vez que el agente encargado de elaborar el informe llega al lugar donde sucede el accidente de tránsito de forma posterior teniendo apenas la oportunidad de plantear posibles causas de lo ocurrido.

Complementando lo dicho, no puede olvidarse que la posible causa del accidente o hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito obedece a un supuesto atribuible al vehículo consistente en la falla en los frenos, luego, desde el primer momento en el que se intenta establecer el origen del accidente se descartó como posibilidad una conducta atribuible al conductor.

Es así como una vez analizadas las pruebas allegadas con el libelo de la demanda, se advierte que no hay medios de prueba que logren dilucidar que en el hecho ocurrido el 21 de diciembre de 2020, tuvo injerencia, por acción u omisión, del conductor del vehículo asegurado, el señor Sebastián Yela Melo, ni mucho menos la empresa de Transportes Sandoná S.A., liberando consecuentemente a mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** de cualquier deber de indemnización al no haberse probado los presupuestos que configuren la responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Así las cosas, y ante la ausencia de material probatorio solicito señor juez tener probada esta excepción.

## 2. CAUSA EXTRAÑA COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD

Como ya se ha explicado, el accidente de tránsito por el cual se promueve el asunto que nos convoca, tuvo como posible causa eficiente un hecho que no es atribuible al señor Sebastián

Eduardo Yela Melo, conductor del vehículo en el que supuestamente se transportaba la señora Isaura Del Socorro Chávez Rosero q.e.p.d., sino que se trató de una circunstancia imprevisible, irresistible e inevitable, que no se encontraba dentro de su capacidad de control. Conforme a estas circunstancias, el juzgado, en caso de encontrar configurados los demás supuestos de la responsabilidad que se endilga al demandado, deberá considerar de forma adicional que el origen del daño obedece a una causa extraña siendo esta eximente de responsabilidad para la parte pasiva de la Litis y, consecuentemente, deberá abstenerse emitir sentencia condenatoria y ordenar a mi prohijada pagar suma alguna con el fin de indemnizar perjuicios.

En este orden de ideas, el artículo 992 del Código de Comercio prevé la causa extraña como fuente de exoneración de responsabilidad del transportador:

*“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación”.*

Complementando lo mencionado, la causa extraña puede concretarse en la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito situación que, conforme al artículo 64 del Código Civil se define de la siguiente forma

*“ARTÍCULO 64. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones los institutos de la “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como causales de exoneración de Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

*“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220).”*

refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como

*“1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01)”.*

*“La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o, en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.)”.*

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en cita, podemos aseverar, sin atisbo de duda, que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor y/o caso fortuito” que fractura en forma total y definitiva el nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño alegados, indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil contractual como la que pretende la parte actora, en cuanto el accidente se produjo como consecuencia directa de un hecho imprevisible, irresistible e inevitable.

Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla -que es aceptada por la parte actora en su escrito de demanda- el accidente nunca se hubiera producido. De lo anterior se relleva que en la producción del hecho dañoso nunca intervino la conducta del señor Sebastián Eduardo Yela Melo, que conducía el vehículo en forma prudente y perita; ii) el fallo del sistema de frenos del vehículo de placas SLF701 creó una situación frente a la cual el señor Sebastián Eduardo Yela Melo, conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

Ahora bien, lo manifestado no pretende desconocer que de forma previa a prestar el servicio de transporte, el transportador debe adoptar las medidas necesarias para evitar la causación del perjuicio. En este sentido, se verifica que la parte pasiva desplegó una conducta diligente que le permitió establecer de forma previa a la prestación del servicio que el vehículo de placas **SLF701** se encontraba en condiciones óptimas para ser conducido, esto se refleja en la revisión bimensual que consta en la prueba documental aportada con la demanda

INSPECCIÓN BIMENSUAL VEHICULAR										TRANSPORTE					
S.I.S.A.S. SUPERINGENIERIA		CODIGO	100	PLACA	SLF 701	TIPO DE VEHICULO				TARJETA DE PROPIEDAD					
		MODELO	2007			WAGON				FECHA DE INSPECCION					
		MARCA	NISSAN							18	12	2020			
KILOMETRAJE		923943	NOMBRE PROPIETARIO		YELA MELO SEBASTIAN EDUARDO										
TARJETA DE PROPIEDAD		10014918834	VIG SOAT	27/09/2021	VIG TECNOMECANICA				10/09/2021						
CONDUCTOR		SEBASTIAN EDUARDO YELA MELO	C C	98148278	CAT LICENCIA				A2-B2-C2						
INSPECCION VISUAL															
CABINA		C	NC	LUCES		C	NC	SUSPENSION		C	NC	FRENOS		C	NC
CINTURONES CABINA		✓		ALTAS Y BAJAS		✓		PASADOREE		✓		BANDAS		✓	
CINTURONES HOMOLOGA		✓		ESTACIONARIAS		✓		MUELLES		✓		CAMPANIAS		✓	
TABLERO		✓		FRENO		X		BOMBINAS		✓		MARTILLOS		✓	
PITO		✓		REVERSA		✓		AMORTIGUADORES		✓		VALVULAS		✓	
SILLAS		✓		LICUADORA		✓		CAUCHOS		✓		TAPIQUES		✓	
PARABRISAS		✓		LATERALES		✓		BUJES		✓		RODAJAS		✓	
PULVILLAS		✓		BATERIA		✓		ZAPAS		✓		RACHETS		✓	
PUERTAS		✓		CABLEADO		✓		CHASIS		✓		MANIJERAS		✓	
ESPEJOS		✓		ALARMA REVERSA		✓		TUERAS		✓		CAMARAS		✓	
				INTERNAS		✓						DISCOS		✓	
												PASTILLAS		✓	
OTROS		C	NC	TRACCION		C	NC	DESCRIPCION		C	NC	ACEITE		OK	
FUSAS		✓		CAJA		✓		VOLANTE		✓		ULTIMO CAMBIO			921258
CORREAS		✓		TRANSMISION		✓		CAJA		✓		PRIMO CAMBIO			926358

Es así como se prueba por, una parte, la diligencia del transportador al revisar el vehículo de forma previa a su conducción desplegando una conducta tendiente a evitar la causación de cualquier daño y, por otra parte, se comprueba la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que rompe el nexo causal entre el daño y el accionar del conductor pues la falla en los frenos no solo le es externa a su voluntad, sino que adicionalmente es imprevisible e irresistible toda vez que el transportador realizó la revisión de rigor y aun así le fue imposible evitar dicha falla la cual además no tenía por qué avizorar, ya que su diligencia previa le permitía creer de forma lógica que la misma no podía ocurrir.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señora Juez, declarar probada esta excepción.

### 3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – IMPUTACIÓN IMPOSIBLE.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, cuando se verifica la existencia real de ese daño antijurídico como consecuencia directa de la acción u omisión de dicho sujeto, caso en el cual se predica el nexo de causalidad entre los dos elementos y, por ende, se configuraría la responsabilidad civil.

Frente al contrato de transporte, se hace necesario verificar al momento de realizar la imputación, que no exista una causal de exoneración de responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 992 del Código de Comercio

*“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación”.*

Aterrizando estas consideraciones previas al caso concreto, tenemos que las circunstancias en las que se desarrolló el accidente de tránsito objeto de este litigio y en el que presuntamente falleció la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d las siguientes: el señor Sebastián Eduardo Yela Melo propietario y conductor del vehículo de placas SLF701 por la vía circunvalar al Galeras, del corregimiento el Ingenio del Municipio de Sandoná Nariño cuando –de forma imprevista- pierde totalmente el control del automotor por la ocurrencia de una falla irresistible en su sistema de frenos, de lo que se sigue que el señor YELA MELO, a pesar de las maniobras realizadas, no pudo evitar el resultado, accidente de tránsito que finalmente se produjo cuando el vehículo se volcó.

Pues bien, bajo estas circunstancias, resulta evidente que el daño se produjo por un hecho totalmente ajeno a la labor de conducción que desempeñaba el señor Sebastián Eduardo Yela Melo, en tanto se trató de una causa externa. Siendo ello así, es inexistente el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor Sebastián Eduardo Yela Melo y el accidente de tránsito objeto de este pleito, en consecuencia, resulta imposible imputarle el hecho dañoso. Se reitera que la causa eficiente del accidente fue la falla en los frenos del vehículo, circunstancia que claramente es incontrolable para el conductor, quien pese a las maniobras realizadas no pudo evitar el desenlace.

En conclusión, como quiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código de Comercio.

Por lo anterior, es claro evidenciar que las causas que dieron origen al supuesto accidente no se atribuyen al actuar negligente ni mucho menos imprudente del conductor del vehículo asegurado, pues se trató de una causa extraña y ajena a su voluntad, que implícitamente conlleva a la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

#### 4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER EL LUCRO CESANTE A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO ENRIQUEZ

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sin embargo, en este caso, al margen de la inexistente responsabilidad no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar la actividad económica desarrollada por el señor Marco Antonio Barrera y mucho menos sus ingresos, por lo que ante dicha falta de prueba no podrá salir avante esta solicitud indemnizatoria.

En concordancia con lo manifestado anteriormente, el daño además de su existencia cierta, actual o futura, requiere de su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico, a fin de ser resarcido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.<sup>7</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización por lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el **incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***

***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de***

**la cual emane la existencia del lucro cesante**<sup>8</sup>(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en un ingreso del que no se tiene prueba y porque aunque en el hechodécimo noveno de la demanda se haya dicho que el señor Barrera para la fecha del accidente se desempeñaba como conductor y percibía 1smlmv, lo cierto es que ante la falta de prueba tampoco es posible aplicar la presunción de percibir ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo por contrariar así el carácter cierto del perjuicio como lo dijo el Consejo de Estado. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba la víctima, en este caso Marco Antonio Barrera. Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por el citado señor, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que la parte activa de la litis no demostró haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al fallecimiento del señor Marco Antonio Barrera.

En esta instancia de las cosas se llama la atención del despacho en que la parte demandante no dejó de percibir ningunos ingresos por el fallecimiento del señor Marco Antonio Barrera, por el contrario, a la señora Ana Graciela Jimenez se le ha reconocido una pensión de sobrevivientes mediante Resolución del 2017-06-29, tal como se reporta en el Sistema Integral de Información de la Protección Social- SISPRO, veamos:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

#### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2023-03-10
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2017-06-29	109792

#### VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-03-10

De lo anterior se evidencia que ningún ingreso se ha dejado de percibir por parte de la señora Ana Graciela Jiménez y que por ende no podría condenarse a la parte demandada a indemnizar un perjuicio inexistente y mucho menos cuando no se acreditó que ciertamente exista un menoscabo patrimonial para la accionante situación que comporta la negación de la solicitud indemnizatoria so pena de que al ordenarse dicha indemnización se incurra en un enriquecimiento sin causa, situación que a todas luces no podría avalar su H. Despacho.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante (i) al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por Marco Antonio Barrera para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica y (ii) al encontrarse que la señora Ana Graciela Jiménez actualmente recibe una pensión de sobrevivientes. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica del mentado señor, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

## 5. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, corporación que a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales en caso de fallecimiento. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en **la suma de sesenta millones de pesos***

*(\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima.*<sup>9</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante de \$72.000.000 para la señora Graciela Jimenez y para cada uno de los hijos de la víctima Luis Eduardo y Marco Antonio Barrera Jimenez y mucho más en la suma de \$36.000.000 para el menor Juan Manuel Barrera Mora en calidad de nieto de la víctima, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que las sumas solicitadas para cada uno de los Demandantes resulta claramente exorbitante, dado que se reitera el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales solicitada para cada uno de los Demandantes, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$72.000.000 para cada uno de los Demandantes es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.1000182**

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS POR AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000182.**

Ahora bien, se propone esta excepción sin que constituya el reconocimiento o aceptación de obligación alguna de mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mencionando desde ya que en el remoto he hipotético evento que una o algunas de las pretensiones de la demanda prosperen, se deberá cumplir con lo pactado en el contrato de seguros, es decir que el Administrador de Justicia debe ceñirse a las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

Los límites establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, son los siguientes:

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 80. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 80. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ 0.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a 60 SMMLV, por muerte accidental, que para el momento de ocurrencia del accidente corresponde a **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180 MCTE)**, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que, en el improbable caso de establecer una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 1000182, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

**2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000182 POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 1077 DEL C.Co.**

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual derivada de un hecho que involucre al vehículo de placas SLF701, según contrato de seguros documentado en la Póliza No.1000182 con vigencia desde el 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil contractual a cargo del asegurado y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de SBS Seguros S.A.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante que en este caso es quien reclama una indemnización. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un*

<sup>10</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>11</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

***“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>12</sup>”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

<sup>11</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000182, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora procederá a *“INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”*. Sin embargo, en este caso la responsabilidad civil se encuentra huérfana de prueba y, en relación con ello, el nexo causal entre el hecho y el daño que pretende imputar la parte demandante al señor Sebastián Yela es inexistente pues en todo caso las circunstancias mencionadas en el escrito de la demanda, de encontrarse configuradas, pudieron tener origen únicamente en razón de una causa extraña.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones los institutos de la “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como causales de exoneración de Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

*“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.*

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la

irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

*“La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).*

Los elementos mencionados hacen que en el presente caso sea imposible que siquiera surja el nexo causal en el evento de que de forma previa el juzgado establezca la existencia de los daños alegados y tenga como origen de su ocurrencia el accidente de tránsito. Esta circunstancia, lleva necesariamente a realizar un análisis sobre la póliza de responsabilidad civil contractual y su cobertura.

Es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No.1000182 vigencia desde el 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 entrará a responder, si y

solo sí el asegurado, en este caso el señor Sebastián Eduardo Yela Melo, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “pasajeros afectados” por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual, y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En otras palabras, la solicitud de afectación de la póliza No. 1000182 no puede concretarse, dado que la responsabilidad de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** está delimitada estrictamente por el amparo otorgado y el riesgo asegurado no se materializó.

El accidente de tránsito que nos convoca, tuvo como causa eficiente un hecho que no es atribuible al señor Sebastián Eduardo Yela Melo, conductor del vehículo en el que se transportaba la demandante, sino que se trató de una circunstancia imprevisible, irresistible e inevitable, que no se encontraba dentro de su capacidad de control. Lo antedicho consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 21 de diciembre de 2020, aportado al proceso por la parte actora, en donde la hipótesis manejada se atribuye a la “falla en los frenos”, que corresponde a la causa probable identificada con el número 202, de conformidad con el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Por lo anterior, la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo asegurado, sino que se debe a la ocurrencia de una falla mecánica imprevista en el vehículo, que a pesar de encontrarse en perfecto estado de mantenimiento y pese a las maniobras realizadas por el conductor en aras de controlar el vehículo, éste colisionó con un sardinel y terminó volcado. Por ello, se reitera, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo, pues la causa efectiva del accidente lo constituyó una falla mecánica imprevista frente a la cual el señor Sebastián Eduardo Yela Melo no tenía capacidad de manejo y control, siendo que él cumplió con los deberes de conducta que le eran exigibles.

Dichas circunstancias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito comprenden a su vez la causal de exoneración de responsabilidad prevista en el artículo 992 del Código de Comercio relativa a la causa extraña:

*“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá*

*exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.*

*Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.*

*Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.”*

Así, atendiendo los criterios jurisprudenciales y la norma en cita, podemos aseverar, sin atisbo de duda, que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor y/o caso fortuito” que fractura en forma total y definitiva el nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño alegados, indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil contractual como la que pretende la parte actora, en cuanto el accidente se produjo como consecuencia directa de un hecho imprevisible, irresistible e inevitable.

Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla -que es aceptada por la parte actora en su escrito de demanda- el accidente nunca se hubiera producido. De lo anterior se relleva que en la producción del hecho dañoso nunca intervino la conducta del señor Sebastián Eduardo Yela Melo, que conducía el vehículo en forma prudente y perita; ii) el fallo del sistema de frenos del vehículo de placas SLF701 creó una situación frente a la cual el señor Sebastián Eduardo Yela Melo, conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la estructuración de la responsabilidad civil contractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto de una causa extraña que no puede ser imputada al conductor del vehículo asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

**(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente

acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de Ana Graciela Jiménez por los dineros que dejará de percibir debido al fallecimiento de su esposo el señor Marco Antonio Barrera, lo que a todas luces es improcedente dado que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de los ingresos mensuales del señor Ríos Salgado (QEPD) y de otro lado lo cierto es que la señora Graciela percibe una pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 72 millones para cada uno de los hijos y cónyuge de la víctima y 36 millones a favor del nieto de la víctima, desconociendo los vínculos de consanguinidad entre los reclamantes y el fallecido que son un factor determinante para tasar este tipo de perjuicios, desconociendo así que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido como límite para el reconocimiento del daño moral en casos de muerte la suma de \$60.000.000 para los padres e hijos de la víctima y de ahí se reduce sustancialmente considerando la relación de filiación con los demás reclamantes.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o del conductor del vehículo de placas SSZ-102, el señor Pedro Alexander Aguillón. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2015. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000182, QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

Ahora bien, se propone esta excepción sin que constituya el reconocimiento o aceptación de obligación alguna de mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mencionando desde ya

que en el remoto he hipotético evento que una o algunas de las pretensiones de la demanda prosperen, se deberá cumplir con lo pactado en el contrato de seguros, es decir que el Administrador de Justicia debe ceñirse a las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

Los límites establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, son los siguientes:

AMPAROS Y COBERTURAS		
COBERTURA		VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	80. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	80. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$	60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$	0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	0.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a 60 SMMLV, por muerte accidental, que para el momento de ocurrencia del accidente corresponde a **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180 MCTE)**, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que, en el improbable caso de establecer una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 1000182, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

#### **4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000182**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **1000182**, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, de tal manera que si en el proceso se probara los supuestos de hecho de aquellas exclusiones sería totalmente transparente que mi representada no está llamada a efectuar pago alguno, pues para tales hechos las partes convinieron excluir la cobertura.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”*

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **5. SUJECIÓN A LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA EN LA COBERTURA OTORGADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000182.**

Sin que la presente constituya obligación alguna de mi representada, se propone esta excepción, porque en el remoto evento en que prosperaran una o alguna de las pretensiones de la parte actora, se deberá tener en cuenta que, contractualmente, en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 se estipularon las condiciones de la responsabilidad del Asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, los valores máximos asegurados, los deducibles, etc; de manera que son estos los parámetros que determinan la posible obligación contractual que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo en las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad que pido sean declaradas probadas en el fallo.

Es importante destacar igualmente que los valores asegurados para cada uno de los amparos otorgados, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182, determinan el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora para cada caso. En efecto, de la aludida Póliza, los amparos que eventual e hipotéticamente pueden ser afectados tienen un límite o valor máximo asegurado que se estableció en 60 SMMLV, que para el momento del accidente corresponde a **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180 MCTE).**

Así las cosas, acudiendo a los Artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que consagran la responsabilidad del Asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada, y el límite máximo de la indemnización, respectivamente; ruego a su señoría que tenga en consideración que no se le puede imponer a mi mandante, ninguna carga adicional en el reconocimiento y pago de sumas reclamadas, en el evento de que se demuestre que se satisfizo la obligación de pago en relación con la señora Isaura del Socorro Cháves Rosero q.e.p.d. quien presuntamente iba como pasajero del vehículo asegurado.

Por ende, conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

## 7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y CODEMANDADA.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato. Por lo tanto, es muy claro que la Compañía aseguradora eventualmente tan solo sería responsable en los estrictos términos del contrato de seguro y no más allá de él, es decir no puede tornarse extensible para ella el 100% de la obligación de indemnización que se imponga al asegurado, pues el seguro no genera solidaridad alguna y tampoco la ley lo prevé para el caso del asegurador.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## 8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 9. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

## 10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

### CAPITULO 2.

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES SANDONÁ S.A. Y EL SEÑOR SEBASTIÁN EDUARDO YELA MELO A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

##### I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Frente al hecho PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Debe precisarse que si bien existen los contratos de seguro, documentados en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 y la Póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 **(que desde ya manifiesto no opera para ocupantes del vehículo)** expedidas por mi prohijada, SBS Seguros Colombia S.A., debe aclararse que no es cierto que la Empresa de Transportes Trans Sandoná S.A. sea asegurada, pues lo cierto es que en ambas pólizas aquella sociedad tan solo figura como tomadora, lo que de ninguna manera le da la calidad de asegurada. Por el contrario, quien tiene la calidad de asegurado es el señor Sebastián Eduardo Yela Melo.

Ahora bien, es menester indicar al despacho desde ya, que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 NO ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilizan en el vehículo de placas **SLF701**, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO PASAJEROS Y/O OCUPANTES** del vehículo de placa SLF-701, tal como se convino el aseguramiento y tal como se pactó en las exclusiones:

**S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.**

Es por esta razón, que atendiendo a que los supuestos fácticos de este proceso se fundan en que la señora Isaura del Socorro Cháves era pasajera del vehículo de placa **SLF-701** al momento del accidente, sin lugar a duda los perjuicios que se reclaman como producto del fallecimiento de aquella no pueden ser indemnizados con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual no solo por la naturaleza propia del contrato de seguro (no ampara ese tipo de responsabilidad) sino porque se excluye de manera expresa de la cobertura otorgada por la póliza.

**Frente al hecho denominado “SEGUNDO” del llamamiento en garantía:** Este hecho no es cierto como está planteado. Las coberturas a las que hace referencia la parte llamante en garantía corresponden a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 **(que como desde ya manifiesto que no opera para ocupantes del vehículo)** y no a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021. En todo caso primero se debe precisar que y segundo la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrece cobertura para los hechos objeto del presente litigio; tal y como lo explicaré sin que implique aceptación alguna de responsabilidad a cargo de mi representada:

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 (que como desde ya manifiesto que no opera para ocupantes del vehículo), precisa que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por lo cual NO es cierto que se ampare el “*lucro cesante, daño emergente perjuicios inmateriales y patrimoniales, además de las costas del proceso entre otras coberturas otorgadas en el seguro*” como se desvirtúa con la siguiente imagen.:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 860037707-9		<b>POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS</b>			
POLIZA No. 1000518	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI		
TOMADOR: TRANSPORTES SANDONA S.A		NIT: 8912002971			
DIRECCION: CALLE 17 N 35-52	TELEFONO:7300997	CIUDAD:PASTO	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: YELA MELO SEBASTIAN EDUARDO		CC: 98146278			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122			
RIESGO No. 103 CODIGO: 06406080		MARCA: NISSAN	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: URVAN [E25] 3.0 DIESEL MT 3000CC 8PSJ		CLASE: CAMIONETA PASAJ. VIN:
MODELO: 2007	MOTOR: ZD30101142K	CHASIS: JN1MG4E250726770			
PLACAS : SLF701	SERVICIO: INTERMUNICIPAL	JURISDICCION : COLOMBIA			
LEGISLACION: COLOMBIA	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA			
<b>AMPAROS Y COBERTURAS</b>					
<b>COBERTURA</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>	<b>%</b>	<b>DEDUCIBLE</b>	<b>MINIMO</b>	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--		--	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %		3.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %		3.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %		3.0 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--		--	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--		--	
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--		--	
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--		--	

Por lo anterior, se señalan los únicos amparos contratados en esta póliza de seguros, reiterando además que dicho contrato NO ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas **SLF701**, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que en este caso es el propietario por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO PASAJEROS Y/O OCUPANTES**, como se pacta en las exclusiones:

**S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.**

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente el lesionado era pasajero del vehículo **SLF-701** al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

De otro lado, en cuanto a la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021**, se precisa que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por lo cual NO es cierto que se ampare la *“lucro cesante, daño emergente perjuicios inmateriales y patrimoniales, además de las costas del proceso entre otras coberturas otorgadas en el seguro”* como se desvirtúa con la siguiente imagen.:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 860037707-9		POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
POLIZA No. 1000182	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI		
TOMADOR: TRANSPORTES SANDONA S.A		NIT: 8912002971			
DIRECCION: CALLE 17 N 35-52	TELEFONO:7300997	CIUDAD:PASTO	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: YELA MELO SEBASTIAN EDUARDO		CC: 98146278			
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO		CC: 10111021			
RIESGO No. 103 CODIGO: 06406080		MARCA: NISSAN	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: URVAN [E25] 3.0 DIESEL MT 3000CC 8PSJ		CLASE: CAMIONETA PASAJ.
MODELO: 2007	MOTOR: ZD30101142K	CHASIS: JN1MG4E25Z0726770	VIN:		
PLACAS : SLF701	SERVICIO: INTERMUNICIPAL				
AMPAROS Y COBERTURAS					
COBERTURA					VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL					\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL					\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL					\$ 60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL					\$ 60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL					\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL					\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO					\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL					\$ 0.00

Ahora bien, debo aclarar que, el contrato de responsabilidad civil contractual anteriormente consignado tampoco podrá eventualmente ser afectado toda vez que, visto el expediente, se tiene que, ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil contractual que pretende el extremo demandante, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito 21 de diciembre de 2020, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual. documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho.

No obstante, debe aclararse que la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que en tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada.

**Frente al hecho denominado “TERCERO” del llamamiento en garantía:** No se trata del relato de un hecho sino de una transcripción de lo contenido en los artículos 64 y 65 del Código General del proceso.

**Frente al hecho denominado “CUARTO” del llamamiento en garantía:** Es cierto lo consignado en este hecho, toda vez que, los contratos de seguros, documentados en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 **(que desde ya manifiesto no opera para ocupantes del vehículo)** amparan la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placas **SLF701**.

Sin embargo, es menester reiterar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 NO ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas **SLF701**, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO PASAJEROS Y/O OCUPANTES**, como se pacta en las exclusiones:

**S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.**

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente la señora Isaura del Socorro Chaves Rosero era pasajero del vehículo **SLF-701** al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

**Frente al hecho denominado “QUINTO” del llamamiento en garantía:** Es parcialmente cierto lo consignado en este hecho, toda vez que, si bien para la fecha de ocurrencia del hecho, es decir para el 21 de diciembre de 2020 se encontraban vigentes los contratos de seguros, documentados en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 **(que desde ya manifiesto no opera para ocupantes del vehículo)** expedidas por mi prohilada, SBS Seguros Colombia S.A., lo que no es cierto que estas operen de manera automática, pues se deben cumplir las condiciones sobre las cuales pende la obligación indemnizatoria derivada del contrato.

Ahora bien, es menester indicar al despacho desde ya, que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, NO ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas **SLF701**, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO PASAJEROS Y/O OCUPANTES**, como se pacta en las exclusiones:

**S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.**

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente el lesionado era pasajero del vehículo **SLF-701** al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

**Frente al hecho denominado “SEXTO” del llamamiento en garantía:** Es cierto solo en cuanto a que en las Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 (**que desde ya manifiesto no opera para ocupantes del vehículo**), se establece que la compañía indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, pero sólo sí se establece la responsabilidad de aquel, y con la observancia de los amparos, coberturas, cláusulas, límites, causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

Ahora bien, es menester indicar al despacho desde ya, que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, NO ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas **SLF701**, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros **NO PASAJEROS Y/O OCUPANTES**, como se pacta en las exclusiones:

**S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.**

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente el lesionado era pasajero del vehículo **SLF-701** al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

En este punto debe aclararse que la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que en tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a que a mi prohijada sea condenada a pagar a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021 **(que desde ya manifiesto no opera para ocupantes del vehículo)**, teniendo en cuenta que el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa *per se* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Con respecto a esta **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021** es pertinente señalar que dicho contrato NO ampara los perjuicios enmarcados en la responsabilidad civil contractual, esto es, los derivados de lesiones o muerte a pasajeros que se movilicen en el vehículo de placas **SLF701**, contrario a ello, la mentada Póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros NO TRANSPORTADOS, tal como se indicó de manera expresa en las condiciones de la misma:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL:  
MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O  
DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES  
CAUSADOS A TERCEROS NO  
TRANSPORTADOS.

De otro lado, en el contrato de seguro, se excluyeron expresamente de cobertura, los perjuicios causados a pasajeros y/o ocupantes del automotor, tal como se indicó en el literal S) del punto numeral 4.1 4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS:

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente la señora Isaura del Socorro Cháves era pasajera del vehículo **SLF-701** al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, se precisa que como lo he reiterado anteriormente, por ningún motivo podrá afectarse la póliza de **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518**, toda vez que es claro que no ofrece cobertura para las lesiones o muerte ocasionadas a pasajeros y/o ocupantes del vehículo.

### III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 11. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS POR AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000182.

Ahora bien, se propone esta excepción sin que constituya el reconocimiento o aceptación de obligación alguna de mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mencionando desde ya que en el remoto hipotético evento que una o algunas de las pretensiones de la demanda prosperen, se deberá cumplir con lo pactado en el contrato de seguros, es decir que el Administrador de Justicia debe ceñirse a las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros

establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

En adición a lo manifestado, se tiene que los mismos demandantes en el presente litigio, incoaron demanda de responsabilidad civil contractual contra mi prohijada, la empresa de transporte y el propietario del vehículo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto con fundamento en los mismos hechos, y en la cual se solicitaron perjuicios por las lesiones que el señor Marcial Enríquez afirma haber sufrido a causa del accidente de tránsito. El referido proceso se tramitó bajo el radicado No. 2021-00151-00, y en él se vinculó a la compañía aseguradora con fundamento en la misma póliza de responsabilidad civil contractual que ahora ocupa la atención de su despacho.

En dicho proceso, se llevó a cabo acuerdo conciliatorio colocando fin al litigio y estableciendo a cargo de la compañía aseguradora la obligación de pagar una suma de dinero, cancelando de esta forma el valor de \$17.000.000 a favor de la señora Libia Dora Enríquez Cháves, y \$35.000.000 a favor de la señora María Alejandra Enríquez Cháves para un total de \$52.000.000, es decir, el valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000182 fue afectado mediante el pago a favor de quienes también fungen como demandantes en el asunto que ocupa nuestra atención.

Con el fin de obtener el pago referido, la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro y, una vez verificados los requisitos, la compañía aseguradora emitió las correspondientes órdenes de pago de fecha 25 de octubre de 2022, luego, se tiene que la parte demandante conoce de dicho pago del cual se vio beneficiada hace ya un año, y que además agotó el valor asegurado.

Adicionalmente, los límites establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, son los siguientes:

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ 0.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a 60 SMMLV, por muerte accidental, que para el momento de ocurrencia del accidente corresponde a **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180 MCTE)**, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Así pues, se verifica que la aseguradora ya cubrió mediante el pago realizado en el proceso No. 2021-00151 la suma asegurada que se verifica en la carátula de la póliza de RCC No. 1000182, y por lo tanto, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio ya citado, en caso de una eventual

condena, no se encontraría obligada a responder por valor dinerario alguno. Más aún si se tiene en cuenta que el proceso en el cual se verificó el pago tuvo como origen los mismos hechos alegados que nos ocupan en el presente proceso y también ostenta identidad de partes.

Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que, en el improbable caso de establecer una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 1000182, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

## 12. EL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO MEDIANTE LA PÓLIZA No. 1000182 NO OFRECE COBERTURA PARA TRANS SANDONA

Desde este momento es importante que el Despacho considere que si bien dicha compañía fue parte del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000182, la misma únicamente tiene la calidad de tomadora, mientras que como asegurado se determinó a Sebastián Yela Melo. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, que debe amparar al llamante, del riesgo presuntamente configurado, a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegaré a sufrir, pudiendo ordenarse el reembolso de lo pagado como producto de una condena, es decir el contrato deberá proteger el patrimonio del asegurado de una posible condena. Es entonces claro que como la empresa Trans Sandoná no es el asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena.

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en el contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la póliza No. 1000182, la misma que ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado, de ahí que remitiéndonos a las condiciones del seguro, se encuentra que el asegurado es Sebastián Yela Melo y no TransSandoná, ya que este último únicamente obró como tomador del seguro pero no figura como asegurado, veamos:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 860037707-9		POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
POLIZA No. 1000182	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA		SUCURSAL CALI	
TOMADOR: TRANSPORTES SANDONA S.A.			NIT: 8912002971		
DIRECCION: CALLE 17 N 35-52		TELEFONO:7300997	CIUDAD:PASTO	PAIS: COLOMBIA	
ASEGURADO: YELA MELO SEBASTIAN EDUARDO			CC: 98146278		
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO			CC: 10111021		
RIESGO No: 103 CODIGO: 06406080		MARCA: NISSAN	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: URVAN [E25] 3.0 DIESEL MT 3000CC 8PSJ		CLASE: CAMIONETA PASAJ. VIN:
MODELO: 2007 PLACAS : SLF701	MOTOR: ZD30101142K SERVICIO: INTERMUNICIPAL	CHASIS: JN1MG4E25Z0726770			
COBERTURA			VALOR ASEGURADO		
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		\$		60.	SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		\$		60.	SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		\$		60.	SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		\$		60.	SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL		\$		0.00	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		\$		0.00	
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO		\$		0.00	
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL		\$		0.00	

De la verificación de la póliza se puede concluir que TransSandoná solamente fue el tomador del seguro y no el asegurado y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar una cobertura al patrimonio de TransSandoná, porque el perjuicio que dicha sociedad sufra no puede ser asumido por SBS Seguros Colombia S.A., además a esta conclusión se arriba de las mismas condiciones del contrato de seguro en donde se especificó y delimitó el riesgo asumido, veamos:

**CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.**

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizara los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra, por ende al tenor de lo pactado se puede afirmar que SBS Seguros no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles a TransSandoná como tomador del seguro, en otras palabras el contrato de seguro no presta cobertura material para la hoy llamante en garantía.

En conclusión, en el contrato de seguro No. 1000182 quien tiene la calidad de asegurado es Sebastián Yela Melo, sin embargo el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa también fue formulado por TransSandoná quien únicamente tiene la calidad de tomador del seguro. Es decir el llamante en garantía TransSandoná no ostenta el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegaré a sufrir, de tal manera es claro que el contrato no ofrece cobertura material para el caso del tomador, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

### **13. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000182**

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del vehículo de placas SLF701 según contrato de seguros documentado en la Póliza No.1000182 vigente desde el 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar que en efecto al asegurado le es imputable la responsabilidad contractual que refiere. Así las cosas, la falta de acreditación del riesgo asegurado comporta la imposibilidad de predicar obligación alguna a cargo de SBS Seguros.

En esta línea de ideas, se debe recordar que para el caso concreto, la responsabilidad civil se encuentra huérfana de prueba y, en relación con ello, la relación causal entre el hecho y el daño que pretende imputar la parte demandante al señor Sebastián Yela es inexistente pues en todo caso las circunstancias mencionadas en el escrito de la demanda, de encontrarse configuradas, pudieron tener origen únicamente en razón de una causa extraña.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones los institutos de la “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como causales de exoneración de Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

*“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.*

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

*“La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).*

Los elementos mencionados hacen que en el presente caso sea imposible que siquiera surja el nexo causal en el evento de que de forma previa el juzgado establezca la existencia de los daños alegados y tenga como origen de su ocurrencia el accidente de tránsito. Esta circunstancia, lleva necesariamente a realizar un análisis sobre la póliza de responsabilidad civil contractual y su cobertura.

Es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No.1000182 vigencia desde el 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro

documentado en la Póliza Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el señor Sebastián Eduardo Yela Melo, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “pasajeros afectados” por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “ siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual, y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En otras palabras, la solicitud de afectación de la póliza No. 1000182 no puede concretarse, dado que la responsabilidad de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** está delimitada estrictamente por el amparo otorgado y el riesgo asegurado no se materializó.

El accidente de tránsito que nos convoca, tuvo como causa eficiente un hecho que no es atribuible al señor Sebastián Eduardo Yela Melo, conductor del vehículo en el que se transportaba la demandante, sino que se trató de una circunstancia imprevisible, irresistible e inevitable, que no se encontraba dentro de su capacidad de control. Lo antedicho consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 21 de diciembre de 2020, aportado al proceso por la parte actora, en donde la hipótesis manejada se atribuye a la “falla en los frenos”, que corresponde a la causa probable identificada con el número 202, de conformidad con el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Por lo anterior, la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo asegurado, sino que se debe a la ocurrencia de una falla mecánica imprevista en el vehículo, que a pesar de encontrarse en perfecto estado de mantenimiento y pese a las maniobras realizadas por el conductor en aras de controlar el vehículo, éste colisionó con un sardinel y terminó volcado. Por ello, se reitera, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo, pues la causa efectiva del accidente lo constituyó una falla mecánica imprevista frente a la cual el señor Sebastián Eduardo Yela Melo no tenía capacidad de manejo y control, siendo que él cumplió con los deberes de conducta que le eran exigibles.

Dichas circunstancias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito comprenden a su vez la causal de exoneración de responsabilidad prevista en el artículo 992 del Código de Comercio relativa a la causa extraña:

*“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.*

*Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.*

*Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.”*

Así, atendiendo los criterios jurisprudenciales y la norma en cita, podemos aseverar, sin atisbo de duda, que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor y/o caso fortuito” que fractura en forma total y definitiva el nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño alegados, indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil contractual como la que pretende la parte actora, en cuanto el accidente se produjo como consecuencia directa de un hecho imprevisible, irresistible e inevitable.

Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla -que es aceptada por la parte actora en su escrito de demanda- el accidente nunca se hubiera producido. De lo anterior se relleva que en la producción del hecho dañoso nunca intervino la conducta del señor Sebastián Eduardo Yela Melo, que conducía el vehículo en forma prudente y perita; ii) el fallo del sistema de frenos del vehículo de placas SLF701 creó una situación frente a la cual el señor Sebastián Eduardo Yela Melo, conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

En conclusión, como quiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código de Comercio. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, lo que a su vez comporta que no se ha realizado el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

#### **14. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000182**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **1000182**, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.*

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **15. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Se debe tener en cuenta, que los demandantes presentaron otra acción por responsabilidad civil contractual con base en los mismos hechos en contra de los ahora demandados, y que mi prohijada fue vinculada al mencionado proceso mediante la póliza de responsabilidad civil No. 1000182. El proceso mencionado fue tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto bajo el radicado No. 2021-00151-00.

En el proceso mencionado, se realizó acuerdo conciliatorio estableciendo en cabeza de la compañía aseguradora una obligación de pago, la cual fue atendida por mi prohijada cancelando un monto total de \$52.000.000 a favor de los ahora demandantes.

Adicionalmente se debe considerar que, conforme al clausulado de la póliza No. 1000182, el valor asegurado asciende a la suma de 60SMLMV, los cuales para el momento de la ocurrencia de los hechos equivalen a CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS \$52.668.120. De esta manera, se tiene que la compañía que represento ya cubrió el valor asegurado con la póliza por medio de la cual también es vinculada en el presente proceso, por lo tanto, en caso de una eventual condena o determinación de responsabilidad civil, la compañía aseguradora no tendría obligación alguna de cancelar sumas indemnizatorias o de reembolso.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

**16. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000518. ESTE CONTRATO EXCLUYE EXPRESAMENTE DE SU COBERTURA, LOS PERJUICIOS CAUSADOS A PASAJEROS Y/O OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que las condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518** se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000518 con vigencia del 07 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2021** con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas **SLF-701**, también es cierto que dicho contrato únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, por la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros NO TRANSPORTADOS, tal como se indicó de manera expresa en las condiciones de la misma:

**1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL:**  
MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O  
DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES  
CAUSADOS A TERCEROS NO  
TRANSPORTADOS.

De otro lado, en el contrato de seguro, se excluyeron expresamente de cobertura, los perjuicios causados a pasajeros y/o ocupantes del automotor, tal como se indicó en el literal S) del punto numeral 4.1 4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS:

**S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR  
EL ASEGURADO O CONDUCTOR  
AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL  
VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS  
Y/O OCUPANTES.**

Es por esta razón, que atendiendo a que supuestamente el lesionado era pasajero del vehículo **SLF-701** al momento de los hechos, se excluye el amparo otorgado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a razón del fallecimiento de la señora Isaura del Socorro Cháves quien supuestamente era pasajero del vehículo **SLF-701**.

Solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción.

**17. SUBSIDIARIAMENTE CUALQUIER OBLIGACIÓN CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO PUEDE DESCONOCER LAS EXCLUSIONES, LOS LIMITES ASEGURADOS, DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE.**

. Como ya se manifestó anteriormente, el artículo 1056 del Código de Comercio faculta al asegurador para establecer en el contrato de seguro los riesgos que decide asumir: *“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurado”*.

Siendo así, se establece en las condiciones generales aplicables al seguro de responsabilidad civil extracontractual por medio del cual también se pretende vincular a mi prohijada, que dicho seguro cubre la responsabilidad civil comprobada y a favor de terceros que no ostenten la calidad de ocupantes o pasajeros en el vehículo asegurado, luego, dicha póliza no puede ser afectada en el proceso que nos ocupa ya que los demandantes alegan haber sido ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.

No obstante en el remoto caso que su despacho considere que la póliza de responsabilidad civil extracontractual puede verse afectada en el proceso que nos ocupa, debe considerarse que la compañía aseguradora solo se encontraría obligada a responder por sumas de dinero conforme a la suma o valor asegurado, exclusiones y deducibles establecidos en las cláusulas particulares y generales de la póliza No. 1000158.

Solicito a su despacho tener probada la presente excepción.

**18. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y DEMANDADA.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **19. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **20. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional

que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

## **21. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Conforme a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro en el caso de los seguros de responsabilidad prescriben en dos años los cuales se cuentan para el asegurado desde el momento en que la víctima le hiciese la reclamación extrajudicial o judicial.

De forma tal que si en el transcurso del proceso se verifica que existió reclamación extrajudicial al asegurado ya sea a través de conciliación en la fiscalía general de la nación o de cualquier otra forma la cual se hubiere hecho hace más de dos años, su juzgado deberá declarar la prescripción de la acción derivada del seguro.

Por .

## **22. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

## **CAPITULO III**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA**

#### **A. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Así como participar en el práctica de la prueba testimonial de **Guido Fernando Arcos Arcos, Adíela María Narváez Obando y Míyer Alexander Ascuntar Guerra.**

Además del interrogatorio de parte del señor **Sebastián Eduardo Yela Melo**

## **B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito del 21 de diciembre de 2020.

## **C. Oposición frente a la práctica del dictamen pericial solicitado:**

Respetuosamente solicito al despacho no decretar la prueba de oficiar a la Coordinación de Seguridad Vial de la secretaria de Tránsito y transporte del Municipio de Pasto – Nariño, para que emita concepto pericial de interpretación respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de diciembre de 2020, por ser innecesario, improcedente e impertinente.

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es “procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (CGP, art. 226) estableciendo la procedencia, pertinencia y utilidad de este medio de prueba cuando de dar luces al juez en la búsqueda de la verdad dentro del proceso se trata. Sin embargo, esta prueba solicitada no cumplirá el objetivo de la prueba pericial, toda vez que no se necesita de un conocimiento específico en la materia para simplemente leer e interpretar lo contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que los agentes de tránsito realizaron pues no contiene especificaciones técnicas de difícil gramática más aun cuando existe el manual de diligenciamiento de informe de accidente de tránsito. Pero más aún si la parte quiere demostrar las causas del accidente esta no es la prueba idónea, porque para ello

se requiere la reconstrucción del hecho a través de la aplicación de fórmulas de la física y técnicas que en nada se relacionan con la prueba que solicita la parte demandante.

Así las cosas, no oponemos a la práctica de esta prueba por considerarla que su práctica sería un desgaste a la justicia.

#### **CAPITULO IV**

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito al Juez se tengan como tales las siguientes:

##### **A. DOCUMENTALES:**

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000182 la cual fue aportada al expediente al momento de dar contestación a la demanda directa.
2. Condicionado general aplicable a la póliza de responsabilidad civil contractual el cual fue aportado con la contestación a la demanda directa.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000508
4. CLAUSULADO 16092019-1322-P-06-RCE\_TRANSPASAJER-D001 – póliza de responsabilidad civil extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros.
5. .Cuenta de cobro y órdenes de pago realizadas dentro del proceso No. 2021-00151-00.
6. Derecho de petición dirigido al juzgado tercero civil del circuito de Pasto para que remita la totalidad del expediente con radicado No. 2021.00151. Esta prueba tiene por fin verificar que existió una demanda en contra de mi prohijada por los mismos hechos y los mismos demandantes y que la misma fue conciliada y el respectivo monto cancelado cubriendo así el total de la suma asegurada en la póliza d RCC No. 1000182..

##### **B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a los aquí demandante, los señores:

1. **Fernando Marcial Enríquez Enríquez**
2. **María Alejandra Enríquez Cháves**
3. **Libia Dora Enríquez Cháves**
4. **Donaldo Franco Mora Cháves**

Para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

5. Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al señor **Sebastián Eduardo Yela Melo**, conductor del vehículo de placas **SLF701**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.
6. Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al **Representante Legal de la Empresa Transportes SANDONÁ S.A.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

#### DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza, además de reseñar lo pertinente sobre las sumas pagadas por un hecho originado en el mismo accidente de tránsito del 21 de diciembre de 2020 que permitirá encontrar que la suma asegurada en la póliza de responsabilidad civil contractual ya se agotó.

#### C. TESTIMONIAL

**DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y derecho relacionados con las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio, también sobre la disponibilidad de las sumas aseguradas de conformidad con pagos ya realizados por hechos derivados de este accidente y para que declare

sobre la inexistencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1000518.** El testigo podrá ser citado en la o en el correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com)

#### **D. PRUEBA POR OFICIO**

Respetuosamente solicito se oficie al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra del expediente del caso que se identifica con el Número 2021-00151-00, con el fin de verificar la demanda que se adelantó en contra de mi prohijada por los mismos hechos y por los mismos demandantes, así como la existencia de una conciliación y el pago respectivo que pusieron fin al proceso.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

#### **ANEXOS**

1. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

#### **NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

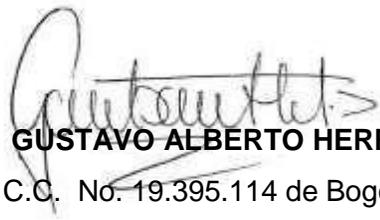
Al señor **SEBASTIÁN EDUARDO YELA MELO** y la empresa **TRANSPORTE SANDONÁ S.A.**, a través de su apoderada con dirección de notificaciones en la Calle 18N No. 3N-24, oficina 902, Edificio Centro Ejecutivo de la Ciudad de Cali-celular 3147013829, Correo electrónico: [Fanny.rocan@hotmail.com](mailto:Fanny.rocan@hotmail.com).

Al codemandado **TRANSPORTE SANDONÁ S.A.**, en la calle 17 No. 35-52 barrio Maridiaz de la ciudad de Pasto – Nariño, Correo electrónico: [financiera.transandona@hotmail.com](mailto:financiera.transandona@hotmail.com).

A mi procurada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la Carrera 13A #29-24, Bogotá D.C. Email: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.